



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 20001 31 03 002 2023 00168 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **JORGE ELIECER SEPÚLVEDA ARÉVALO** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**. Derechos fundamentales: Mínimo vital, petición.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver la lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia instaurada por **JORGE ELIECER SEPÚLVEDA ARÉVALO** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

1. Que tiene 79 años de edad y está en condiciones de extrema pobreza, así mismo que sus condiciones de salud son graves.
2. Que desde hace más de cuatro (04) años la Unidad Para la Atención y Reparación de víctimas le reconoció el derecho a la indemnización y le informó que estuviera pendiente para los pagos de la indemnización; sin embargo, ellos mismos le dicen que tiene derecho a recibir la indemnización de manera prioritaria ya que a partir de los 68 años deben recibir ésta de manera prioritaria.
3. Que tiene 79 años, once (11) años más de la edad requerida para el desembolso de la indemnización y ha acudido en múltiples ocasiones ante las oficinas de la Unidad de Víctimas para que le hagan entrega de manera prioritaria sin éxito lo que está poniendo en riesgo su derecho a la igualdad, ya que a otras personas que tienen menos edad le han entregado.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

Con los anteriores hechos pueden encontrarse vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad y mínimo vital.

PRETENSIONES:

De acuerdo a los hechos de la acción de tutela, el accionante solicita:

1. Que sean amparados sus derechos fundamentales.
2. Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) indemnización de carácter prioritario con urgencia, debido a su estado de salud y edad.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 14 de agosto de 2023 este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y se le concedió el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada. Así mismo se ordenó vincular y notificar a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CESAR y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- REGIONAL CESAR

La Procuraduría General de la Nación - Regional Cesar a través de Profesional Universitario contestó la presente acción constitucional en los siguientes términos:

Que se pudo constatar que, a nombre del accionante, no se evidenció antecedente pendiente de ser resuelto de alguna petición radicada o remitida a la entidad por los hechos narrados por el accionante, que faculte a la entidad a efectuar cualquier tipo de intervención, eso sí, salvaguardando los derechos fundamentales del accionante y también dejando en claro que los requerimientos de carácter preventivo que realiza el órgano de control, no implica el aval, coadministración o intromisión en la gestión de las entidades estatales.

Es de advertir que los resultados de esta consulta corresponden a los datos susceptibles de obtener, luego de utilizar parámetros de búsqueda técnicamente adecuados, los cuales son incorporados por las diferentes dependencias de la entidad en el sistema de información de Gestión Documental Electrónico y de Archivo - SIGDEA y están sujetos a las variaciones originadas en la dinámica propia de las funciones misionales.

Con fundamento en lo expuesto, manifiesta que las pretensiones formuladas por el tutelante no están a cargo de la Procuraduría General de la Nación, en consecuencia, solicita respetuosamente que, en la sentencia de fondo, se exonere de toda responsabilidad y se desvincule de la presente acción al ente de control.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, contestó la acción de tutela y manifestó que:

Que en relación a lo solicitado por el accionante, la parte accionante recurrió a la acción de tutela sin antes haber presentado petición alguna ante la Entidad por alguno de nuestros canales oficiales (servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co), por lo anterior se muestra que la Unidad para las Víctimas no pudo tener la oportunidad de responder, contestar o controvertir la solicitud del accionante dado que en ninguna oportunidad pudo conocer de petición que resolviera la solicitud de JORGE ELIECER SEPÚLVEDA ARÉVALO.

Que para la Entidad no es procedente dar trámite a la solicitud de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado teniendo en cuenta que no existe una petición con antelación a lo solicitado por el accionante respecto de la indemnización administrativa.

De acuerdo con lo antes expuesto para la entidad no es procedente acceder a la pretensión y adicionalmente es importante indicar que no se genera con ello un perjuicio irremediable a la accionante, toda vez, que la indemnización administrativa no está asociada al mínimo vital y en consecuencia, la Corte, en atención al universo de las víctimas incluidas en el RUV, ha reconocido la necesidad de adoptar criterios de priorización para la entrega de la indemnización administrativa y las pautas para su reconocimiento, criterios jurisprudenciales que se deben aplicar a la hora de determinar el reconocimiento y entrega de la indemnización administrativa así como los principios por los cuales se regula y se enmarca esta entidad lo siguiente de acuerdo con lo contemplado en la Ley 1448 de 2011. Y la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para acceder a la medida indemnizatoria.

Por lo anterior solicita que se declaren improcedentes las pretensiones invocadas por el accionante en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico en el presente asunto consiste en establecer ¿si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS vulnera los derechos fundamentales de petición, igualdad, dignidad humana y reparación integral de las víctimas a JORGE ELIECER SEPÚLVEDA ARRIETA?

LEGITIMACIÓN ACTIVA

El accionante **JORGE ELIECER SEPÚLVEDA ARRIETA**, instaura acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarde los derechos fundamentales constitucionales vulnerados.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a la cual se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales.

SUBSIDIARIEDAD:

Se percibe que la hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido (petición), sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que este instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, máxime cuando se trata de persona víctima del Desplazamiento Forzado, Sujeto de Especial Protección Constitucional, sin embargo como se estudiará en la parte motiva de esta providencia, el accionante no agotó el requisito previo de petición ante la entidad accionada.

INMEDIATEZ

La accionante manifiesta haber realizado solicitudes ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS pero no aporta prueba demostrativa, aunado a lo anterior la entidad accionada manifiesta que no existe petición .

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 386 de 2021 M.P. Cristina Pardo Schlesinger sobre el derecho de petición reiteró lo siguiente:

“Por medio de la Ley 1755 de 2015 se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La ley contempló las condiciones de tiempo y modo para ejercer este derecho y los parámetros para el cumplimiento por parte de las autoridades, así como organizaciones e instituciones privadas.

1.1.1. El artículo 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que “[l]a falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario”. Sin perjuicio de lo anterior, el legislador no contempló la existencia de un mecanismo de defensa judicial en los eventos en que se vulnere este derecho.

1.1.2. Sobre este punto, en la sentencia T-149 de 2013 se deja claro que la tutela es el medio idóneo para solicitar la protección del derecho fundamental de petición. En la providencia antes enunciada, la Sala Tercera de Revisión indicó lo que se cita a continuación:

“Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

Respecto a la indemnización de las víctimas del conflicto armado el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-368 de 2018 M.P. Carlos Bernal Pulido, expresó lo siguiente:

“4.1. La responsabilidad subsidiaria del Estado en la indemnización de las víctimas del conflicto armado

31. Las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario tienen el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida de los daños que les fueron ocasionados. Uno de los componentes de ese derecho, entre muchos otros, tiene ver con el reconocimiento y pago de una justa indemnización pecuniaria, encaminada a compensar los daños tanto materiales (daño emergente y lucro cesante), como aquellos de carácter moral, sufridos por la víctima.

32. Esta indemnización pecuniaria, como sucede, en general, con los demás componentes del derecho a la reparación, puede obtenerse por medio de distintas vías institucionales.

Una de ellas es la judicial-penal, regulada por la Ley 975 de 2005, para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, mediante un incidente de reparación integral de los daños causados. La segunda, regulada en la Ley 1448 de 2011, tiene lugar por vía administrativa,

esto es, por medio del programa de reparación individual vía administrativa para las víctimas de grupos armados al margen de la ley. La tercera vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, mediante acciones de grupo y acciones de reparación directa, cuya base es la **demonstración de la responsabilidad del Estado en los hechos** que, en el caso concreto, ocasionaron la violación de los derechos humanos y/o el derecho internacional humanitario.

33. Naturalmente, estas tres vías presentan diferencias sustanciales que esta Corporación se ha esforzado por resaltar en su jurisprudencia. Sea la ocasión de recordar, para los efectos que interesen de cara al caso *sub lite*, que la reparación que se produce por medio de la indemnización administrativa se distingue, en relación con aquellas que se producen por la vía judicial, en que su fundamento reside en el artículo 2° de la Constitución Política, “*el cual consagra que el Estado se encuentra en calidad de garante de los derechos fundamentales*”, y también, en “*la falta o imposibilidad de prevención del ilícito causante del daño ocasionado a las víctimas (...), especialmente cuando se trata de vulneraciones sistemáticas, continuas y masivas de los derechos humanos*”.

Más concretamente, es de capital importancia entender que, en esos eventos, la responsabilidad que asume el Estado, cimentada sobre sus fines constitucionales más prístinos, es muy distinta, en sus fundamentos, alcances y objetivos, a aquella que le corresponde para la reparación de los daños y perjuicios que, demostrados en el proceso judicial respectivo, le sean **imputables** con fundamento en el artículo 90 Superior.

34. La jurisprudencia constitucional ha señalado, por otra parte, que estas distintas vías institucionales de reparación deben estar debidamente articuladas y complementarse.

Uno de los más importantes componentes de esta articulación tiene que ver, sin duda alguna, con la responsabilidad **subsidiaria** del Estado con ocasión de violaciones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario perpetradas por grupos armados organizados, en el marco de condenas de carácter penal, particularmente, aquellas proferidas en virtud de la Ley 975 de 2005.

35. Como es bien sabido, y lo ha reiterado esta Corporación en diversas ocasiones, en estos casos la responsabilidad de indemnizar está en cabeza del perpetrador o perpetradores específicos del delito materia de condena, con su propio patrimonio. Solidariamente, deben concurrir, además, los miembros del grupo, frente o bloque al que aquel o aquellos pertenezcan o hayan pertenecido. Únicamente ante la eventualidad de que los recursos de aquellos sean, al final, insuficientes, “*el Estado ingresa en esta secuencia de reparación sólo en un papel residual para dar una cobertura a los derechos de las víctimas*”, en especial -que no es el caso estudiado en esta ocasión por la Corte- a aquellas que no cuentan con una decisión judicial que fije el monto de la indemnización a la que tienen derecho.

En ese orden de ideas, dado que al Estado no le son imputables las violaciones causadas, ni ha sido condenado, principal o solidariamente, a su resarcimiento, sino que tiene -sobre todo en el marco del conflicto armado interno y ante violaciones masivas a los derechos humanos- el **deber constitucional** de reparar a las víctimas mediante programas estatales idóneos y **sostenibles**, esta responsabilidad subsidiaria, a diferencia de lo que

ocurre con aquella que le cabe a los miembros del grupo armado ilegal, tiene sus propios límites en lo que resulta jurídica y presupuestalmente posible.

No en vano -para recalcar este punto- la Resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, alusiva a los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*", frecuentemente citada en la jurisprudencia de esta Corporación para la definición del alcance del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto, establece, en su punto 16: "**Los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones**".

De allí que la Corte Constitucional haya señalado, en lo que se refiere al deber del Estado de concurrir, con el presupuesto público, a la indemnización de estos daños, en virtud del principio de subsidiariedad, lo siguiente:

*"(...) en contextos de transición a la paz, podría parecer proporcionado que el responsable de delitos que ha decidido vincularse a un proceso de negociación, conserve una parte de su patrimonio de forma tal que pueda vivir dignamente e insertarse plenamente en la sociedad democrática y en el Estado de derecho. Lo que sin embargo parece no tener asidero constitucional alguno es que el Estado exima completamente de responsabilidad civil a quienes han producido los daños que es necesario reparar y traslade la totalidad de los costos de la reparación al presupuesto. En este caso se estaría produciendo una especie de amnistía de la responsabilidad civil, **responsabilidad que estarían asumiendo, a través de los impuestos, los ciudadanos y ciudadanas de bien que no han causado daño alguno y que, por el contrario, han sido víctimas del proceso macrocriminal que se afronta. La Corte no desconoce que frente al tipo de delitos de que trata la ley demandada parece necesario que los recursos públicos concurren a la reparación, pero esto solo de forma subsidiaria. Esto no obsta, como ya se mencionó, para que el legislador pueda modular, de manera razonable y proporcionada a las circunstancias de cada caso, esta responsabilidad.** Lo que no puede hacer es relevar completamente a los perpetradores de delitos atroces o de violencia masiva, de la responsabilidad que les corresponde por tales delitos. De esta manera, resulta acorde con la Constitución que los perpetradores de este tipo de delitos respondan con su propio patrimonio por los perjuicios con ellos causados, con observancia de las normas procesales ordinarias que trazan un límite a la responsabilidad patrimonial en la preservación de la subsistencia digna del sujeto a quien dicha responsabilidad se imputa, circunstancia que habrá de determinarse en atención a las circunstancias particulares de cada caso individual"* (Énfasis fuera del texto).

36. Pues bien, esa modulación razonable y proporcionada de la responsabilidad subsidiaria del Estado, a la que se refiere la jurisprudencia constitucional, es la que el legislador consignó, precisamente, en el artículo 10° de la Ley 1448 de 2011. No está de más reiterar, por su importancia para la resolución adecuada del caso *sub judice*, lo que allí se dispone:

*"Las condenas judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma **subsidiaria** a una víctima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció, **no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes.***

En los procesos penales en los que sea condenado el victimario, si el Estado debe concurrir subsidiariamente a indemnizar a la víctima, el pago que este deberá reconocer se limitará al monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa de que trata la presente ley en el artículo 132, sin perjuicio de la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada dentro del proceso judicial” (Énfasis fuera del texto).

37. Puestas las cosas de esta manera, queda clarificada la forma en la que la responsabilidad subsidiaria del Estado -representado, en estos eventos, en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- sirve como una de las más importantes herramientas de articulación entre la reparación que se tasa por vía judicial-penal y la indemnización que tiene lugar por la vía administrativa.

En la reparación por la vía del proceso penal, los responsables patrimoniales primordiales son los victimarios, y solo subsidiariamente, en caso de que estos no respondan, o no alcancen a responder totalmente, lo es el Estado. Con todo, esta última responsabilidad no tiene ya aplicación en el marco del proceso de Justicia y Paz. La Unidad de Víctimas no es parte -por lo menos no para efectos de concurrir en el pago de perjuicios materiales e inmateriales- dentro del proceso penal que se surte, ni las condenas indemnizatorias allí previstas la obligan como deudor, principal o solidario, de ese resarcimiento pecuniario. De lo contrario, ciertamente estaría obligada, al lado de los victimarios, a indemnizar el monto tasado por la judicatura, en su totalidad.

38. Lo anterior no implica perder de vista, para concretar el punto que interesa resaltar, que la sentencia penal ciertamente vincula, de una manera específica, a la autoridad de carácter administrativo que en la presente acción de tutela funge como accionante. Esa vinculación, sin embargo, se produce en virtud de la ley, y en ella está concretamente regulada.

Dicho de manera más precisa, el legislador determinó la manera en que tendría lugar la aplicación de la responsabilidad subsidiaria derivada de condenas de índole penal, y decidió, dentro de su margen de configuración, que ello debía suceder **por medio de la figura de la indemnización administrativa**, en los términos y montos previstos por la misma normativa y sus respectivos decretos reglamentarios.

Y el fundamento de tal regulación no es, se reitera, la responsabilidad imputable al Estado por los daños materiales y morales allí cuantificados, ni su obligación solidaria de concurrir junto con los procesados en su resarcimiento, sino el deber constitucional que el mismo Estado tiene, como garante de los derechos fundamentales, de promover programas de reparación a las víctimas del conflicto armado interno.

39. Esto no configura el desconocimiento, por parte del Estado colombiano, de los estándares normativos internacionales sobre los derechos de las víctimas. De hecho, la indemnización administrativa ha sido convalidada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una vía legítima e idónea de reparación de los daños ocasionados por violaciones a los derechos humanos cometidas en el marco o con ocasión del conflicto armado.

El punto es, para concretar el planteamiento, que la responsabilidad subsidiaria del Estado, con sus fundamentos y en los términos acabados de ilustrar, no puede aplicarse, cuando se trata del reconocimiento y pago de daños tasados en el marco del proceso penal de Justicia y Paz, por fuera de lo que establece la ley. La manera en que estas sentencias vinculan y obligan a la Unidad de Víctimas está determinada, como ya se explicó, en el artículo 10° de la Ley 1448 de 2011 y en los reglamentos correspondientes sobre indemnización administrativa. Lo cual incluye, por supuesto, los montos máximos en que esta puede ser reconocida.”

CASO CONCRETO

La accionante JORGE ELIECER SEPÚLVEDA ARÉVALO instaura acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, toda vez que no ha recibido respuesta por concepto de indemnización administrativa a la cual considera tiene derecho. Pretende que, mientras le es realizado el pago por concepto de indemnización administrativa de manera priorizada toda vez que cumple las condiciones para ello.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestó la presente acción constitucional y manifestó que en relación a lo solicitado por el accionante, la parte accionante recurrió a la acción de tutela sin antes haber presentado petición alguna ante la Entidad por alguno de nuestros canales oficiales (servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co), por lo anterior se muestra que la Unidad para las Víctimas no pudo tener la oportunidad de responder, contestar o controvertir la solicitud del accionante dado que en ninguna oportunidad pudo conocer de petición que resuelve la solicitud de JORGE ELIECER SEPULVEDA AREVALO. Por lo anterior para la Entidad no es procedente dar trámite a la solicitud de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado teniendo en cuenta que no existe una petición con antelación a lo solicitado por el accionante respecto de la indemnización administrativa.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran dentro del expediente, se puede concluir que el accionante pese a manifestar que se ha acercado a la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas, no es menos cierto que no aporta dentro del expediente la solicitud formal que se requiere para este caso en particular, toda vez que lo que solicita el accionante es que sea entregada la indemnización administrativa de manera prioritaria por su edad y condiciones de salud, estas circunstancias deberá ponerlas en conocimiento a través de petición con los documentos pertinentes ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de que sea esa entidad con competencia para ello quien emita una respuesta de fondo al peticionario.

Con relación a la pretensión de ordenar el pago de la indemnización administrativa, la misma se torna improcedente, teniendo en cuenta el carácter residual y subsidiario de la acción constitucional, se reitera, en el evento de encontrarse el accionante con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad deberá elevar petición y adjuntar los soportes necesarios para el estudio de la priorización de entrega de la medida pero ante la entidad, no en sede constitucional.

Sin más elucubraciones, se procede a negar el amparo solicitado por JORGE ELIECER SEPÚLVEDA ARÉVALO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LA VÍCTIMAS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE :

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por JORGE ELIECER SEPÚLVEDA ARÉVALO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LA VÍCTIMAS, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
Juez

Firmado Por:

German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3704453ab62f4332654262dde179ec9d48117fd5a40db42e186f04bf7d37c01f**

Documento generado en 25/08/2023 10:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>